

INFORMACION LEGISLATIVA

A cargo de José María AMUSATEGUI y José Luis LLORENTE

DERECHO CIVIL

LIMITACIONES DE LA PROPIEDAD POR RAZONES URBANÍSTICAS: *Se establece y regula un sistema de liberación de expropiaciones en los expedientes promovidos por razones urbanísticas* (Vivienda. Decreto de 26 de noviembre de 1959; B. O. de 2 de diciembre).

El presente Decreto viene a articular una fórmula sustitutiva de la expropiación forzosa para los casos en que el particular afectado por un expediente de tal carácter ofrezca voluntariamente «la colaboración que su propiedad representa al fin social y público que el urbanismo persigue, sometiénndose a las normas generales del plan señalado en el polígono» (E. de M.). A tal efecto, se regula el denominado «beneficio de la liberación de expropiación», de acuerdo con las siguientes normas:

A) AMBITO DE APLICACIÓN DEL PRESENTE DECRETO :

a) *Material.*—Será aplicable a las expropiaciones realizadas por cualquier órgano urbanístico en ejecución de la Ley del Suelo (Disposición adicional).

b) *Temporal.*—Se extiende a los expedientes de expropiación que se hallen en tramitación, siempre que el interesado no haya percibido el precio. La concesión del beneficio deberá solicitarse en el plazo de un mes, contado a partir de la fecha de publicación de este Decreto, siendo discrecional para la Administración acceder o no a la petición (Disposición transitoria).

B) REQUISITOS PARA LA OBTENCIÓN DEL BENEFICIO :

Los propietarios afectados por los expedientes de expropiación seguidos por razones urbanísticas podrán solicitar se les libere de la expropiación de los terrenos de su propiedad si se comprometen previamente a los siguientes requisitos :

- 1.º Sometimiento al Plan Parcial de Ordenación del Polígono.
- 2.º Aceptación expresa de la reparcelación que la Dirección General estudie y acuerde como consecuencia de la petición del afectado.
- 3.º Aceptación de las servidumbres de edificación y de ordenación urbana establecidas en el Plan parcial.
- 4.º Aceptación del precio de expropiación señalado por la Administración.
- 5.º Aportación al pago del coste de urbanización que les corresponde y que señale en su día la Dirección General de Urbanismo, en los plazos y porcentajes que se determinan en el artículo 2.º del Decreto.
- 6.º Iniciación de la edificación en el plazo máximo de un año, a contar

desde la fecha de aceptación del compromiso de las condiciones que en este Decreto se establecen, siempre que el número de viviendas a edificar no sea superior a cien, o con arreglo al plan de etapas de ejecución aprobado por la Comisión Central de Urbanismo, en el caso de que el número de viviendas exceda de cien (artículo 1.º).

C) CONSECUENCIAS DEL INCUMPLIMIENTO DE CUALQUIERA DE LAS CONDICIONES EXPRESADAS :

El incumplimiento de cualquiera de aquellas condiciones, a juicio de la Dirección General de Urbanismo, determinará, previa declaración de la misma, los siguientes efectos :

1.º Pérdida del 25 por 100 del importe del primer plazo entregado para el pago del coste de urbanización.

2.º Adquisición por el Ministerio de la Vivienda del terreno en cuestión por el precio aceptado por el interesado conforme al número 4 del artículo 1.º, con ocupación y toma de posesión inmediatas de la parcela o parcelas por la Dirección General de Urbanismo, que se formalizará por acta firmada por el representante del Ministerio Fiscal en nombre del particular cuando éste no concurriese o se negase a firmar (artículo 3.º).

D) REQUISITOS ESPECIALES PARA LA ENAJENACIÓN DE LOS TERRENOS AFECTADOS POR EL RÉGIMEN DE LIBERACIÓN DE LA EXPROPIACIÓN :

El particular afectado podrá proceder a la venta de los terrenos de su propiedad o de los que correspondan como resultado de la parcelación que se practique siempre que :

a) La Comisión Central de Urbanismo apruebe previamente la enajenación.

b) El comprador se subrogue en la obligación de cumplir todas y cada una de las condiciones establecidas en el presente Decreto, lo que consignará expresamente en la escritura de compra y en la inscripción registral (artículo 4.º)

E) PROCEDIMIENTO PARA LA OBTENCIÓN DEL BENEFICIO DE LA LIBERACIÓN DE LA EXPROPIACIÓN :

Deberá ser solicitado por el interesado mediante escrito razonado dirigido a la Dirección General de Urbanismo, a través de la correspondiente Delegación Provincial del Ministerio de la Vivienda, que lo elevará con el informe que proceda, a la Dirección General, y ésta elevará propuesta al Ministro de la Vivienda para que éste decida discrecionalmente sobre la concesión o no del beneficio.

OTRAS DISPOSICIONES

1. MODIFICACIONES TRIBUTARIAS: *Se introducen determinadas modificaciones en el sistema tributario.* (Ley de 23 de diciembre de 1959; B. O. del 28 de diciembre).

Los principales puntos a que afecta la presente Ley que, según su exposición de motivos, no está impulsada por «afanes recaudatorios, sino por el

cumplimiento de imperativos técnicos», como son «el dotar de agilidad a la estructura de nuestros impuestos y lograr en su aplicación la mayor comodidad o economía que sea posible» son los siguientes:

1.º *Impuestos sobre los Rendimientos del Trabajo Personal.*—Se amplían los límites de las exenciones y reducciones de que gozan los titulares de familias numerosas en relación con este tributo (artículos 2.º a 4.º).

2.º *Impuesto sobre las Rentas del Capital.*—Se extiende la exención establecida en la regla 1.ª del epígrafe 3.º de este Impuesto a los intereses de las operaciones de préstamo, crédito o anticipo, tanto activas como pasivas que realice el Instituto Nacional de Industria con Sociedades en las que tenga participación mayoritaria de capital (artículo 5.º).

3.º *Impuesto sobre actividades y beneficios comerciales e industriales.*—Se prorroga hasta 31 de diciembre de 1960, el plazo para que se publiquen las nuevas tarifas de la cuota de licencia del Impuesto Industrial (artículo 6.º).

4.º *Timbre del Estado.*—Se introducen modificaciones relativas a la base de reintegro de documentos comprensivos de actos o contratos de distinta naturaleza jurídica fijando como tal la suma de las bases de los diferentes conceptos impositivos contenidos en aquéllos, siempre que los referidos conceptos estén gravados con timbre gradual con sujeción a un mismo número de la Tarifa, modificándose igualmente las normas sobre reintegro de vendés, nóminas y recibos de retribuciones de funcionarios, nombramientos o títulos de empleados, licencias y autorizaciones administrativas, etc. (artículos 7.º a 14).

5.º *Impuestos sobre el Gasto y el Lujo.*—Se incluyen normas sobre el Impuesto que grava la sal común y el «Impuesto de Lujo sobre la tenencia y disfrute de automóviles» (artículos 15 y 16).

6.º *Régimen de las exenciones tributarias.*—«La aplicación de las exenciones tributarias será de la competencia exclusiva del Ministerio de Hacienda, que estará, asimismo, facultado para investigar los hechos que condicionen el derecho a la exención. Los funcionarios de la Hacienda pública sólo aplicarán las exenciones tributarias que hayan sido concedidas por Ley» (artículos 17 y 18).

7.º *Disposiciones generales.*—Bajo este epígrafe se incluyen normas acerca de recursos contra fijación de bases impositivas (artículo 19) y se conceden, en fin, autorizaciones al Gobierno (artículo 20) y al Ministro de Hacienda (artículo 21) para dictar determinadas medidas fiscales, algunas de ellas en el sentido de suprimir y reducir ciertos tributos.

2. TIMBRE DEL ESTADO: NUEVO TEXTO REFUNDIDO: *Se aprueba el Texto refundido de la Ley y Tarifas de Timbre del Estado.* (Hacienda. Decreto de 3 de marzo de 1959; B. O. de 12 de marzo).

Se aprueba el presente Texto, refundido al amparo y en ejecución del artículo 21, apartado b) y c) de la Ley de modificaciones tributarias de 23 de diciembre de 1959, con el fin de incorporar al texto anterior (de 14 de abril de 1955) las modificaciones introducidas en el mismo con posterioridad a su publicación y las que resultan de la Ley más arriba anotada, entre las que figuran la integración en el Timbre del Estado del impuesto sobre rifas y

tómbolas, así como la autorización para revisar, sin elevación de tipos tributarios, la segunda Tarifa especial relativa a los documentos de Aduanas.

3. PROCEDIMIENTO PARA LAS RECLAMACIONES ECONÓMICO-ADMINISTRATIVAS: NUEVO REGLAMENTO: *Se aprueba el nuevo Reglamento de Procedimiento para las reclamaciones económico-administrativas.* (Presidencia del Gobierno. Decreto de 26 de noviembre de 1959; B. O. de 1 de diciembre.)

La disposición final, 3.^a de la Ley de Procedimiento Administrativo de 17 de julio de 1958, estableció que por la Presidencia del Gobierno y el Ministerio de Hacienda se redactaría y propondría a la aprobación del Consejo de Ministros un nuevo Reglamento de las Reclamaciones económico-administrativas, ajustado a las prescripciones de la citada Ley, sin perjuicio de las especialidades exigidas por la peculiaridad de la materia. De acuerdo con tales directrices se ha redactado el presente texto que sigue, en lo fundamental, la sistemática de la Ley de Procedimiento Administrativo, distribuido en un título preliminar y otros seis títulos, divididos, a su vez, en capítulos. Las modificaciones que el nuevo Reglamento contiene, respecto al anterior, de 29 de julio de 1924 (al cual deroga, «en cuanto se refiere al conocimiento, tramitación y resolución de las reclamaciones económico-administrativas (1)»), son de considerable importancia en numerosos aspectos (por ejemplo, en lo relativo a competencia de los órganos de la jurisdicción, legitimación, intervención de Letrado, facultad de los órganos competentes para declarar nulidades de pleno derecho, posibilidad de acordar la suspensión del acto reclamado, procedimiento en única o primera instancia, implantación de un recurso extraordinario de alzada para la unificación de criterio que podrán interponer los Directores generales del Ministerio de Hacienda en las materias de su competencia, etc.).

4. SEGUROS SOCIALES: SUBSIDIO DE PARO: *Se implanta un subsidio de paro para los casos de suspensión, reducción o cese de plantillas por dificultades económicas de las Empresas.* (Trabajo. Decreto de 26 de noviembre de 1959; B. O. del 28 de noviembre y Orden para la aplicación de aquel Decreto de 11 de diciembre de 1959 (3); B. O. de 16 de diciembre.)

A. EXPOSICIÓN.

a) *Extensión del subsidio de paro.*—Con arreglo al artículo 1.^o del presente Decreto, cuando la autorización concedida a una Empresa para reducir, suspender o cesar actividades, con arreglo al Decreto de 26 de enero de 1944, se base en dificultades de orden económico, se asignará a los trabajadores

(1) Comp. disposición final 2.^a, de cuya redacción se desprende *a sensu contrario*, la vigencia del Reglamento de 1924, en materias que no tengan el carácter estricto de reclamaciones económico-administrativas (lo relativo al recurso previo de reposición, que regulaba el artículo 5.^o de aquel Reglamento).

(2) Puede verse una exposición sobre el procedimiento económico-administrativo, con los correspondientes comentarios y citas en la reciente obra de JESÚS GONZÁLEZ PÉREZ, *Los recursos administrativos*, Instituto de Estudios Políticos, Madrid 1960, págs. 197 a 241.

(3) Modificada en parte por la Orden de 5 de marzo de 1960 (B. O. de 11 de marzo).

afectados—siempre que sean fijos o de plantilla y se hallaren afiliados a los Seguros Sociales unificados con seis meses como mínimo de antelación—un subsidio de paro, cuyo importe será del 75 por 100 del salario base para cotización de dichos seguros, incrementado en el mismo porcentaje del plus familiar, calculado por los promedios correspondientes al año inmediatamente anterior a la fecha de su cese en el trabajo y en el importe de la referida cotización de seguridad social. El subsidio se percibirá en tanto dure la suspensión o el cese hasta el plazo máximo de seis meses, contado desde el día en que quedó firmada la autorización de despido. Dicho plazo será de un año cuando por dificultades especiales de encontrar nueva colocación a los trabajadores así lo proponga la Dirección General de Empleo y lo acuerde el Ministerio de Trabajo.

b) *Financiación.*—Para atender al Subsidio a que se refiere el artículo anterior se elevará la cuota de los Seguros Sociales unificados que satisfacen los empresarios en un medio por ciento de la base impositiva (artículo 2.º).

c) *Administración.*—La administración del subsidio de paro se llevará por el Instituto Nacional de Previsión, utilizando los servicios ya establecidos para el paro tecnológico (artículo 4.º).

d) *Pérdida del subsidio.*—La percepción del subsidio de paro es incompatible con todo trabajo retribuido por cuenta ajena o propia y se pierde igualmente por renuncia del subsidiado a una colocación debidamente ofrecida y en consonancia con su clasificación profesional (artículo 7.º).

B. OBSERVACIONES: El presente Decreto tiene sus precedentes en los de 26 de enero de 1944 —que regulaba despidos por causas justificadas, pero inimputables al trabajador—, y el de 16 de junio de 1954—que estableció un subsidio de paro tecnológico cuando los ceses se produjeran por determinadas mejoras de la productividad—. Con arreglo al primero de dichos Decretos, se compensaba al trabajador despedido con una indemnización que, dentro de ciertos límites, señalaba la Magistratura de Trabajo; conforme al Decreto de 1954, se concedía al trabajador despedido, en casos de paro tecnológico, un subsidio temporal. En el sistema que ahora se implanta se sigue un criterio de mayor aptitud y uniformidad, tanto por lo que se refiere a la extensión de los beneficios del subsidio como en lo que afecta a la financiación del mismo, suprimiendo el sistema de indemnizaciones del Decreto de 1944 que, como señala el Preámbulo de la disposición que se anota, en los casos de dificultades económicas de la Empresa podían resultar inoperantes para el trabajador y, en cambio, acelerar o decidir la muerte del negocio.

5. SEGUROS SOCIALES: SUBSIDIO DE PARO: *Se extiende el Subsidio de paro por dificultades económicas ó reformas de carácter tecnológico, a que se refiere la anterior disposición, a los casos de reducción bien en el horario o en el número de días trabajados normalmente.* (Decreto de 3 de marzo de 1960; Boletín Oficial de 7 de marzo y Orden Ministerial para desarrollo de aquél de 9 de marzo de 1960; B. O. de 16 de marzo.)